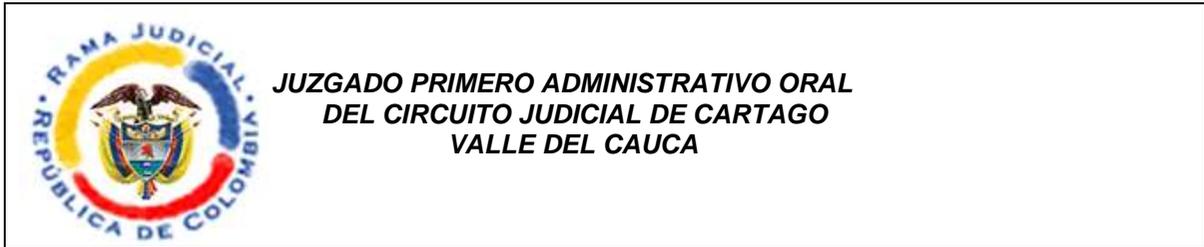


CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-(Valle del Cauca). 18 de abril de 2016. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 1 cuaderno con 182 folios. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No. 512

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2013-00307-00**
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL
DEMANDANTE : ANA BELSY FRANCO GRISALES
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago-(Valle del Cauca) veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015), visible a partir del folio 148 del cuaderno principal que **REVOCÓ** la sentencia No. 435 proferida en Audiencia Inicial el 10 de diciembre de 2013, acta No.449.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.061</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 21/04/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca, 20 de abril de 2016. A despacho del señor Juez la presente actuación, informándole que los accionados Municipio de Roldanillo y La Unión-Valle del Cauca, han dado respuesta a lo requerido en providencia que antecede (fls. 32-45) y (fls. 46-110) respectivamente, no obstante al requerir al Municipio de Toro – Valle del Cauca, mediante auto de sustanciación No. 216 del 22 de febrero de 2016 (fl. 27) y oficios Nos. 522 del 22 febrero de 2016 (fl. 30) y 761 del 9 de marzo de 2016 (fl. 111), ha guardado silencio y no acredita haber dado cumplimiento a la sentencia No. 015 del 30 de enero de 2015 (fls. 569-584). Sírvase proveer.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, abril veinte (20) de dos mil dieciséis (2016).

Interlocutorio No. 246

Referencia:

Acción : Acción Popular
Demandante : Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuaciones de tierras de los Municipios De Roldanillo- La Unión-Toro- Asorut
Demandado : Municipios de Roldanillo-Vlle del Cauca y Otros.
Radicación : 76-147-33-31-001-**2014-00305-00**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa que efectivamente el accionado Municipio de Roldanillo- Valle del Cauca, ha dado respuesta a lo requerido (fls. 32-45) del expediente, así mismo el accionado Municipio de La Unión-Valle del Cauca, dio respuesta (fls. 46-110).

Por otra parte, teniendo en cuenta que el Municipio de Toro-Valle del Cauca, hasta donde tiene conocimiento este Despacho, no ha cumplido con la sentencia No. 015 del 30 de enero de 2015 (fls. 569-584)., no obstante haberlo requerido para este fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, este Despacho dispone:

- 1.- ORDENAR** la apertura del incidente de desacato en contra del representante legal del Municipio de Toro-Valle del Cauca.
- 2.- DAR TRASLADO** al representante legal del Municipio de Toro-Valle del Cauca, por tres (3) días, para que dentro de dicho término se pronuncie y en particular sobre el cumplimiento dado al numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia No. 015 del 30 de enero de 2015 (fls. 569-584). El presente término empezará a correr al día siguiente de la notificación.

Igualmente se hace saber al funcionario mencionado, que dentro de dicho término de traslado podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer, así como acompañar los documentos que se encuentren en su poder, (artículo 129 inc. 2º y 3º del C. G. del P.).

- 3.- NOTIFICAR**, por el medio más expedito y eficaz posible, el presente proveído al representante legal del Municipio de Toro-Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUEZ



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, abril veinte (20) de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 514

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00608-00
DEMANDANTE (S)	MARTHA LUCIA BETANCOURT MANZANO Y OTROS
DEMANDADO(S)	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR RISARALDA- E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO- VALLE DEL CAUCA- UNIDAD DE CUIDADO INTENSIVO-UCIMED
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Entrara este despacho a decidir sobre el llamamiento en garantía presentado dentro del término de contestación de demanda, con memorial a parte por el apoderado de la entidad demandada **UCIMED S.A**, teniendo en cuenta que por error involuntario del despacho en providencia que antecede, únicamente se aceptó el llamamiento en garantía de la **Corporación Caja de Compensación familiar de Risaralda- Comfamiliar**.

Ahora bien, en la constancia secretarial que precede (fl. 331), se tiene que la entidad demandada **UCIMED S.A**, realiza llamamiento en garantía a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** (fls. 260), por lo que el despacho procederá a pronunciarse sobre la misma.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre la figura del llamamiento en garantía y los requisitos para su procedencia, establece en el artículo 225 lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Sobre el trámite que se debe dar al llamamiento, la misma codificación en su artículo 227 establece:

“Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte, el Código General del Proceso (C. G. del P.)¹, sobre la citación y notificación del llamado en garantía, establece:

“Artículo 66. Trámite. *Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía”.

¹ Codificación que se debe aplicar en esta jurisdicción a partir del 1º de enero de 2014, conforme Sentencia de Unificación del Consejo de Estado (Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (JJ), Número interno: 49.299, C. P. ENRIQUE GIL BOTERO, veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014)).

El escrito de llamamiento en garantía ya referido, fue presentado dentro del término legalmente establecido para el efecto, conforme lo certificó la secretaría del despacho (fl.331), indicando que la entidad demanda **UCIMED S.A** suscribió, contrato de seguros contenido en la póliza de Responsabilidad Civil No. 7666325-2 la cual ampara entre otros, los riesgos de Responsabilidad Civil Clínicas y hospitales póliza vigente para el momento de los hechos, cuyo objeto era el aseguramiento en caso de perjuicios causados a terceros por responsabilidad propia de clínicas y hospitales etc.

Finaliza afirmando que estas circunstancias fácticas fundamentan la relación legal y sustancial para el llamamiento en garantía a la aseguradora **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, que deben entrar a responder por la totalidad de los daños y perjuicios reclamados por los demandantes en caso de existir sentencia condenatoria.

Por tanto, como quiera que al escrito se anexó copia de la póliza de Responsabilidad Civil No.7666325-2 y Certificado de Existencia y Representación de la Aseguradora (fls.264-308), este despacho concluye que los escritos cumplen con los requisitos traídos por el CPACA, por los que tal llamamiento será admitido y así se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia se,

R E S U E L V E

1.- Aceptar el llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la entidad demandada **UCIMED S.A**.

En consecuencia, cítese al llamado en garantía en la dirección indicada en el escrito de llamamiento en garantía a folios 260-263 del expediente, para que en el término de quince (15) días intervengan en el proceso.

2.- Notifíquese la presente decisión al representante legal o quien haga sus veces de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Advertir a la entidad que llama en garantía, **UCIMED S.A.**, que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (art. 66 C. G. del P.). Igualmente se le advierte que los trámites, pagos y demás gestiones necesarias para la notificación a la entidad, en los términos de los artículos 199 y 200 del CPACA, corren por su cuenta y se realizarán a petición y

en coordinación con la Secretaría del Despacho, la que dejará constancia de cada una de las actuaciones que realice.

5.- Se reconoce personería al abogado Edgar Rubén Vega Alfonso, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.443.997 expedida en Bogotá D.C y Tarjeta Profesional de Abogado No. 95.482. del C. S. de la J., como apoderado principal de la entidad demandada **UCIMED S.A.**, en los términos y con las facultades del poder otorgado (fl.164).

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 061 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 21/04/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda, informándole que el apoderado de la parte demandante allega escrito (fl. 51) informando que la señora Carmen Julio García Ramírez vinculada como litisconsorte necesario en este proceso, falleció el 30 de marzo de 2016 y para probar lo dicho acompaña registro civil de defunción (fl. 52). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, abril veinte (20) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, abril veinte (20) de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. **530**

RADICADO No: 76-147-33-33-001-**2015-00619-00**
DEMANDANTE: MILISETH BECERRA CARDONA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, encuentra este despacho judicial que efectivamente se informa y se prueba el fallecimiento de la señora Carmen Julia García Ramírez vinculada a este proceso como litisconsorte necesario en el auto admisorio de la demanda (fls. 46 – 47).

No obstante lo anterior, este operador judicial considera que ninguna incidencia procesal conlleva el fallecimiento de la referida, toda vez que su vinculación se realizó para efectos de proteger el derecho que eventualmente tendría en las resultas del procedo, el que por el hecho de su muerte desaparece, además, no observa el despacho que sea necesario vincular a los sucesores procesales de la fallecida, por cuanto como se dijo, el interés en el proceso era de carácter individual.

Refuerza el anterior criterio el hecho de que la Resolución 1083 de diciembre 21 de 2009 “*Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición*” (fls. 10 – 13) en el artículo segundo de la parte resolutive dispuso que el 50% de la pensión de sobrevivientes que se le venía pagando a la señora García Ramírez (q. e. p. d.), quedaría pendiente de pago hasta tanto la jurisdicción correspondiente defina a quien se le debe asignar, por lo que no tendrían los sucesores interés en sumas que fueron suspendidas, y además, en caso de los dinero recibidos por la fallecida, se trata de pagos recibidos de buena fe en virtud

de actos administrativos con presunción de legalidad y sobre los cuales habría caducado las acciones para reclamarla su eventual devolución.

Por consiguiente, se dispondrá continuar con el trámite normal del presente proceso desvinculando del mismo a la señora Carmen Julia García Ramírez, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

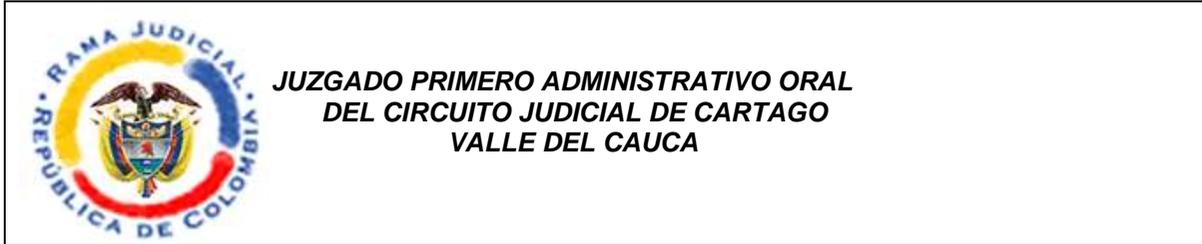
El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 61</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 21/04/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaría</p>
--

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-(Valle del Cauca). 18 de abril de 2016. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 1 cuaderno con 229 folios. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No. 514

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2015-00643-00**
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL
DEMANDANTE : JOSÉ ASDRUVAL TRIANA CORTES
DEMANDADO : INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA

Cartago-(Valle del Cauca) veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016), visible a partir del folio 218 del cuaderno principal que **REVOCÓ** el auto Interlocutorio No. 711 del 22 de septiembre de 2015.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda

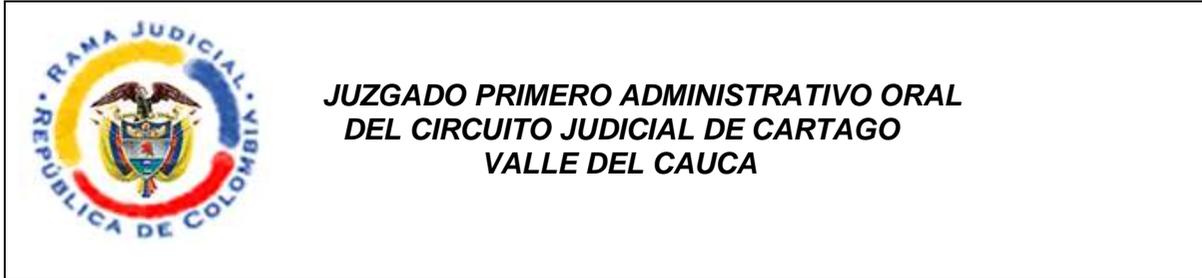
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez, la presente demanda para revisar su admisión, informándole que el Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional-Valle, allegó la certificación solicitada en el auto 437 del 4 de abril de 2016. Sírvase proveer.

Cartago-Valle del Cauca, abril veinte (20) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago-Valle del Cauca, abril veinte (20) de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 250

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00990-00
DEMANDANTE	MARÍA EUMER PALACIO ZAPATA
DEMANDADOS	NACION-MINSITERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

La señora María Eumer Palacio Zapata, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido No. 199185/ ARPRES-GRUPE- 1.10 del 10 de julio de 2015, proferido por la entidad demandada, que niega el reconocimiento y pago de la bonificación por compensación; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Así entonces, una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal del **Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional** o quien haga sus veces, lo cual se hará de

conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado Víctor Hernán Revelo Perdomo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.486.482 y portador de la Tarjeta Profesional No. 150.037 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Cartago-Valle del Cauca. Abril 20 de 2016. A despacho del señor Juez, la presente actuación, informándole que la parte accionante no hizo ninguna manifestación en los términos indicados en providencia del 31 de marzo de 2016.

Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.



Auto Interlocutorio No. 248

Referencia:

Exp. Rad: 76-147-33-33-001-2015-00818-00

Acción: Tutela – desacato.

Accionante María Eugenia Valencia Vinasco

Accionado: Paula Gaviria Betancurt, Representante Legal de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Cartago (Valle del Cauca), abril veinte (20) de dos mil dieciséis (2016).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que se observa que la entidad accionada allega Resolución No. 20167204114951 del 9 de marzo de 2016, mediante la cual decidió la no inclusión en el Registro Único de Víctimas, situación que constituía precisamente la solicitud de contestar derecho de petición de la señora María Eugenia Valencia Vinasco, entendiéndose que ya se dio cabal cumplimiento de la sentencia emanada por este despacho judicial, se debe tener en cuenta que sobre esta circunstancia nuestra Honorable Corte Constitucional² ha manifestado:

“Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado

² Sentencia T-421 de 2003. Magistrado Ponente Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra, reiterada en sentencia T-014 de 2009, con ponencia del doctor Nilson Pinilla Pinilla

acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela”.

Según la jurisprudencia en cita, el objeto del incidente de desacato no se centra en sancionar a las personas obligadas a cumplir con el fallo, sino que se disponga efectivamente su cumplimiento.

Para el presente asunto se tiene que se adelantó todo el trámite y se resolvió sancionar por desacato, decisión confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en ese aspecto, sin embargo en este momento se acredita por la accionada el cumplimiento de la orden impartida en la sentencia del 29 de septiembre de 2015 (fl. 7-13), como es resolver la solicitud de inclusión en el Registro Único de Víctimas, circunstancia que no fue objeto de inconformidad por la mencionada parte, a pesar de ponérsele en conocimiento esta situación a través de providencias del 16 y 31 de marzo de 2016, y comunicadas mediante los respectivos oficios librados por la secretaría del Despacho en la dirección electrónica y física suministrada para este efecto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de hacer efectiva la sanción impuesta en contra de la señora Paula Gaviria Betancur, representante legal de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas o quien haga sus veces, contenida en providencia del 25 de enero 2016 (fl 26 y siguientes del expediente), confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en decisión del 9 de febrero de 2016 (fl. 39 y siguientes del expediente)

SEGUNDO: Se ordena comunicar al decisión a las partes, e igualmente el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

El Juez